000135/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "A. A. E. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte n° 135/2024 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 20325/2018), por haber interpuesto los letrados de la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 9 de febrero de 2024.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 11 de marzo de 2024.

La resolución recurrida determina el monto del proceso conforme la liquidación aprobada en autos, cuantifica los honorarios de los letrados y peritos intervinientes y prorratea los correspondientes a cada uno de ellos aplicando el límite impuesto por el art.730 del CCC.

I. Los letrados recurrentes expresan agravios en escrito digital ID 1379070. Sostienen que se omite reconocer intereses moratorios desde la fecha de cuantificación de la sentencia y determinación de los honorarios-con tope art.730 CCyC- hasta la fecha, a contrario de lo dispuesto por la ley de aranceles. Señalan que dentro de dicho tope se incluyen los honorarios correspondientes a los incidentes del proceso, lo que no procede. Afirman que tampoco se deben excluir intereses por mora. Realizan los cálculos que entienden

pertinentes e insinúan el importe de honorarios de su parte.

La actora obligada al pago contesta agravios por ID 1396840, solicita el rechazo del recurso.

II. En el presente se ha tornado operativa la aplicación del art. 730 del CCyC, cuestión que no ha sido controvertida.

Dicha normativa establece que: ”Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

Repárese, que no se trata de cuanto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quien se lo puede cobrar, pues él siempre tendrá derecho y acción por el total de sus emolumentos, contra su cliente, en caso de corresponder.

Ello así, la problemática se reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que "si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432". (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, "Juncal Cía. de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.", 20/12/01).

Corresponde que sobre el capital e intereses de condena, se determine la suma correspondiente a honorarios regulados y firmes, sobre dicho resultado se aplicará el tope previsto por el art. 730 del CCyC, si surgiere que se supera este, la magistratura determinará el prorrateo pertinente de honorarios.

En el particular, los letrados de la demandada practicaron liquidación de capital e intereses- ID 1271450- que cuantificaron en la suma de $ 15.431.363,65 tomando como fecha de inicio la promoción de demanda y fecha de corte la sentencia de primera instancia del 29/12/2021. Sobre dicha base estimaron los honorarios profesionales regulados en porcentaje en $ 6.419.447,27 con más

intereses al 10/11/2022, dando un saldo total de $ 10.820.620,32 por honorarios de primera instancia.

La liquidación fue aprobada por sentencia interlocutoria n° 252/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, en la que se señaló que se debía tener presente la limitación de la aplicación del art. 730 del CCyC (pto 1°). Esta decisión se encuentra firme.

En función de la liquidación aprobada, la magistrada procedió a prorratear los honorarios correspondientes a los letrados de la parte vencedora y peritos intervinientes.

Sabemos que la oportunidad de efectuar el control y en su caso el prorrateo que contempla la norma es al momento de practicarse la liquidación final a fin de establecer si en definitiva la regulación de honorarios excede el límite legal (Cfme. S.T.J. en autos: ”C., G. F. c/ C., R. O. y Otra s/ Sumario” (Expte. N° 19.404-C-2003), S.D. N° 36/2004); este es el procedimiento que se ha seguido en el particular.

No se puede soslayar que los recurrentes han practicado la liquidación que fue aprobada y estimaron el monto de condena más intereses, suma que es la tenida en cuenta por la magistrada para determinar la procedencia del tope del art. 730 del CCyC.

En relación a la supuesta inclusión de honorarios regulados por las excepciones opuestas cabe aclarar que dichas cuestiones fueron resueltas con el fondo de la cuestión, no formaron incidencia aparte, por lo que no corresponde que dicha

regulación sea excluida del tope previsto por el art. 730 del CCyC.

En cuanto a la aplicación de intereses por mora, se advierte que la condenada en costas ha procedido a depositar las sumas fijadas por honorarios e intereses prorrateados dentro del plazo previsto para ello, teniendo en cuenta que las sumas debidas fueron determinadas en la resolución de fecha 9 de febrero de 2024 y no antes.

Por todo lo expuesto, no habiendo los recurrentes acreditado los extremos invocados corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de grado de fecha 9 de febrero de 2024.

III. Atento el modo de resolver y las especiales características de la incidencia, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 11,32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de los letrados de la demandada y confirmar la resolución de fecha 9 de febrero de 2024 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por la primera instancia del Dr. A. E. G. en la suma equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 237 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS